

Se encuentra al Despacho de la señora Jueza, el proceso con radicado 2020-00219-00.

Los Patios, 27 de febrero del 2024

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Shirley Angelica Galvis Afanador

Demandado: Oscar Ferney Llanos Useche

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Radicado 2020-00219

Revisado el expediente digital, por parte de esta Unidad Judicial, se observa que el limite de la medida cautelar está por cumplirse, y existe deuda por valor de \$14.748.282,44,

Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos del menor I.F.LL.G., se procederá a oficiar al Pagador del Ejercito Nacional, para que se continúe con el embargo del 30% luego de las deducciones de Ley, del salario percibido por el señor OSCAR FERNEY LLANOS USECHE, incluyendo las primas del junio y diciembre, limitando la medida hasta la suma de \$20.000.000.

Recordar al Defensor Publico, asignado a la demandante, que como quiera que el presente proceso versa sobre el cobro de una deuda y al demandado le están realizando descuentos, se le exhorta a que anualmente presente la liquidación de deuda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de deuda. Provea.

Los Patios, 23 de febrero de 2024.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado.** 544053110001-2022-00314-00

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos.

**Demandante.** Ashely Tatiana Casadiegos Diaz

**Demandado.** Luis Jesús Casadiegos Vega

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, procede este Operador Judicial a revisar las liquidaciones de deuda, presentadas por los apoderados de las partes procesales, así:

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación presentada:

.- Por el apoderado judicial de la parte demandante, si no observara el Despacho que el interés cobrado del 0,5% conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, se cobra mensualmente no solo sobre la cuota de alimentos, sino a la totalidad de lo adeudado, sumándose mes a mes intereses sobre lo interés ya cobrados ocasionándose así una cantidad de intereses superior al cincuenta por ciento de la deuda, es decir, a julio de 2023 la deuda era \$64.083.618 y a enero de 2024 da los intereses cobrados dan \$48.639.163, configurándose para este Operador Judicial, en la figura de anatocismo, adicionalmente que se hace el descuento de lo cancelado no en tiempo real, sino al final, es decir las cantidades cobradas en intereses no son la realidad de lo adeudado.

.- Por el apoderado judicial de la parte demandada, si no advirtiera que solo se cobran las cuotas de alimentos hasta julio de 2023, teniéndose que a la fecha el demandado no ha sido exonerado de la cuota de alimentos a pesar de que la alimentaria ya ostenta título universitario, pero no existe sentencia que la prive de este derecho

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	CUOTA ALIMENTARIA	MESES	DEUDA	PORCENTAJE INTERESES	ABONOS	DEUDA ANUAL	INTERESES DE MORA
AÑO 2007	\$ 150.000,00	4	\$ 600.000,00	0,50%		\$600.000,00	\$ 180.000,00
AÑO 2007	\$ 216.850,00	8	\$ 1.734.800,00	0,50%	\$ 950.000,00	\$ 784.800,00	\$ 470.880,00
EXTRA-DIC 2007	\$ 216.850,00	1	\$ 216.850,00	0,50%		\$ 216.850,00	\$ 16.263,75
AÑO 2008	\$ 230.800,00	12	\$ 2.769.600,00	0,50%		\$ 2.769.600,00	\$ 2.326.464,00
EXTRA-DIC 2008	\$ 230.800,00	1	\$ 230.800,00	0,50%		\$ 230.800,00	\$ 16.156,00
AÑO 2009	\$ 248.450,00	12	\$ 2.981.400,00	0,50%		\$ 2.981.400,00	\$ 2.325.492,00
EXTRA-DIC 2009	\$ 248.450,00	1	\$ 248.450,00	0,50%		\$ 248.450,00	\$ 16.149,25
AÑO 2010	\$ 257.800,00	12	\$ 3.093.600,00	0,50%		\$ 3.093.600,00	\$ 2.227.392,00
EXTRA-DIC 2010	\$ 257.800,00	1	\$ 257.800,00	0,50%		\$ 257.800,00	\$ 15.468,00
AÑO 2011	\$ 267.800,00	12	\$ 3.213.600,00	0,50%		\$ 3.213.600,00	\$ 2.120.976,00
EXTRA-DIC 2011	\$ 267.800,00	1	\$ 267.800,00	0,50%		\$ 267.800,00	\$ 14.729,00
AÑO 2012	\$ 283.350,00	12	\$ 3.400.200,00	0,50%		\$ 3.400.200,00	\$ 2.040.120,00
EXTRA-DIC 2012	\$ 283.850,00	1	\$ 283.850,00	0,50%		\$ 283.850,00	\$ 14.192,50
AÑO 2013	\$ 294.750,00	12	\$ 3.537.000,00	0,50%		\$ 3.537.000,00	\$ 1.909.980,00
EXTRA-DIC 2013	\$ 294.750,00	1	\$ 294.750,00	0,50%		\$ 294.750,00	\$ 13.263,75
AÑO 2014	\$ 308.000,00	12	\$ 3.696.000,00	0,50%		\$ 3.696.000,00	\$ 221.760,00
EXTRA-DIC 2014	\$ 308.000,00	1	\$ 308.000,00	0,50%		\$ 308.000,00	\$ 1.540,00
AÑO 2015	\$ 500.000,00	12	\$ 6.000.000,00	0,50%	\$ 3.970.500,00	\$ 2.029.500,00	\$ 974.160,00
EXTRA-JUNIO / DIC 2015	\$ 500.000,00	2	\$ 1.000.000,00	0,50%		\$ 1.000.000,00	\$ 80.000,00
AÑO 2016	\$ 529.996,00	12	\$ 6.359.952,00	0,50%	\$ 4.500.000,00	\$ 1.859.952,00	\$ 781.179,84
EXTRA-JUNIO / DIC 2016	\$ 529.996,00	2	\$ 1.059.992,00	0,50%		\$ 1.059.992,00	\$ 37.099,72
AÑO 2017	\$ 549.807,00	12	\$ 6.597.684,00	0,50%	\$ 4.725.000,00	\$ 1.872.684,00	\$ 674.166,24
EXTRA-JUNIO / DIC 2017	\$ 549.807,00	2	\$ 1.099.614,00	0,50%		\$ 1.099.614,00	\$ 32.988,42
AÑO 2018	\$ 565.756,00	12	\$ 6.789.072,00	0,50%	\$ 4.775.000,00	\$ 2.014.072,00	\$ 604.221,60
EXTRA-JUNIO / DIC 2018	\$ 567.756,00	2	\$ 1.135.512,00	0,50%		\$ 1.135.512,00	\$ 28.387,80
AÑO 2019	\$ 587.877,00	12	\$ 7.054.524,00	0,50%	\$ 5.200.000,00	\$ 1.854.524,00	\$ 445.085,76
EXTRA-JUNIO / DIC 2019	\$ 587.877,00	2	\$ 1.175.754,00	0,50%		\$ 1.175.754,00	\$ 23.515,08
AÑO 2020	\$ 598.998,00	12	\$ 7.187.976,00	0,50%	\$ 5.300.000,00	\$ 1.887.976,00	\$ 339.835,68
EXTRA-JUNIO / DIC 2020	\$ 598.998,00	2	\$ 1.197.996,00	0,50%		\$ 1.197.996,00	\$ 17.969,94
AÑO 2021	\$ 632.609,00	12	\$ 7.591.308,00	0,50%	\$ 5.550.000,00	\$ 2.041.308,00	\$ 244.956,96
EXTRA-JUNIO / DIC 2021	\$ 632.609,00	2	\$ 1.265.218,00	0,50%		\$ 1.265.218,00	\$ 12.652,18
AÑO 2022	\$ 715.696,00	12	\$ 8.588.352,00	0,50%		\$ 8.588.352,00	\$ 515.301,12
EXTRA-JUNIO / DIC 2022	\$ 715.696,00	2	\$ 1.431.392,00	0,50%		\$ 1.431.392,00	\$ 14.313,92
AÑO 2023	\$ 802.409,00	12	\$ 9.628.908,00	0,50%		\$ 9.628.908,00	\$ 577.734,48
EXTRA-JUNIO / DIC 2023	\$ 802.409,00	2	\$ 1.604.818,00	0,50%		\$ 1.604.818,00	\$ 16.048,18
AÑO 2024	\$ 876.872,00	2	\$ 1.753.744,00	0,50%		\$ 1.753.744,00	\$ 17.537,44
TOTAL					\$ 34.970.500,00	\$ 70.265.816,00	\$19.367.980,61

DEUDA DE ALIMENTOS \$ 70.265.816,00  
INTERESES \$ 19.367.980,61  
TOTAL, DEUDA \$ 89.633.796,61

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez.



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho el proceso de liquidación de sociedad conyugal, presentado por CARMEN AMPARO HERNANDEZ, por conducto de apoderado judicial, en contra de JAIME JOSE MORA, bajo el radicado No. 544053110001-2024-00030-00. Provea.

Los Patios, 30 de enero de 2024.

Luz Mireya Delgado Niño  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2024-00030-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal (proviene del radicado interno No. 2014-00304-00).

**Demandante:** CARMEN AMPARO HERNANDEZ.

**Demandado:** JAIME JOSE MORA.

Los Patios, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de apoderado judicial, CARMEN AMPARO HERNANDEZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de JAIME JOSE MORA la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2014-00304-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el extremo activo omitió señalar el canal digital en donde podría ser notificado el demandado JAIME JOSE MORA, al tenor del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 y el Núm. 10 del Art. 82 del C.G.P. En caso que conozca el dato anterior, el demandante además deberá informar la forma en como obtuvo la dirección electrónica y allegará *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, tal como lo exige el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

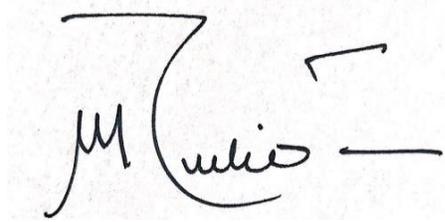
A la par, no se dio observancia a lo mandado por el legislador en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 88 ibídem, en tanto, por un lado, las pretensiones segunda y cuarta obedecen más bien a la forma en la que se pretende realizar la partición resultante de la liquidación deprecada, y por otro, la señalada en el numeral primero no es acumulable dentro de la presente causa en razón al desconocimiento del numeral 1 del mencionado artículo 88, pues el *“desenglobe o divisorio”* de un bien no está dentro de las causas asignadas a la competencia de los jueces de familia, y la *“repartición”* no se encuentra acorde con los supuestos fácticos de la demanda –núm. 5 art. 82 C.G.P.

Adicionalmente y dada la solicitud de medidas cautelares, el extremo activo indicará los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales solicita el embargo del predio identificado con el FMI No. 260-302997, aún cuando en la demanda se indicó que el único activo que conforma la masa de bienes sociales corresponde al inmueble con FMI No. 260-125672. Además, es necesario que se aporte copia del FMI No. 260-125672.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large stylized 'M' and 'R' at the beginning. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD 2024-00052. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro.

ARNOLDO VERA AMAYA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

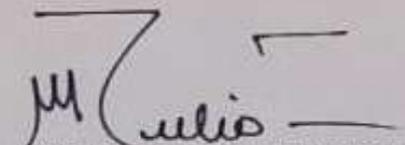
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor ARNOLDO VERA AMAYA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2024-00054. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro.

A través de mandataria judicial, el señor LUIS ROBERTO CASTELLANOS DIAZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darie el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor LUIS ROBERTO CASTELLANOS DIAZ, a través de apoderada judicial.

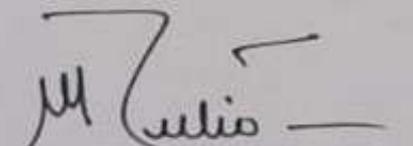
SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la doctora ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido, adscrita a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
MIGUEL RUBTO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00055. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

*Los Patios, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro.*

*La señora ELIANA PATRICIA CUDRIS ALVAREZ, a través de apoderada judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:*

*Estudiado el libelo en comento, se observa, que la demanda va dirigida al Juzgado Civil Municipal del Circuito Judicial de Cúcuta, y no al Juez de Familia de los Patios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.*

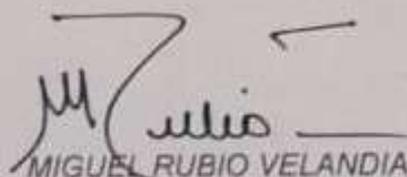
*Así mismo, se evidencia, que no se aporta la Partida de Nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela No. 654, ni la constancia de nacido vivo del vecino país, debidamente legalizada conforme el artículo 251 del C.G.P.*

*Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.*

*Reconocer personería jurídica a la doctora SANDRA DIAZ CONTRERAS, como mandataria judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.*

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD 2024-00058. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro.

La señora AMANDA GENARINA FRANCO DURAN, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora AMANDA GENARINA FRANCO DURAN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2024-00059. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro.

CRISTIAN ANDRES VELANDIA QUINTERO, a través de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor CRISTIAN ANDRES VELANDIA QUINTERO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2024-00068. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro.

A través de mandatario judicial, la señora ZULGREIS CAROLINA MARTINEZ CHAVE, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

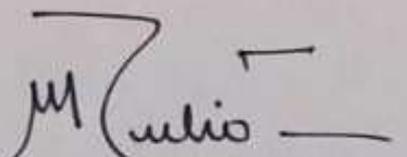
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por ZULGREIS CAROLINA MARTINEZ CHAVE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 544053110001-2024-00096-00

Proceso: Revisión de Interdicción

Demandante: LAURA CARLOTA PUERTO ORTIZ

Interdicto: LAURA ROCIO VELEZ PUERTO

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que la joven LAURA ROCIO VELEZ PUERTO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.090.177.768 expedida en Chinácota, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el día 26 de mayo de 2015, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción LAURA ROCIO VELEZ PUERTO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.090.177.768 expedida en Chinácota y a la designada como su guardadora a la señora LAURA CARLOTA PUERTO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No 27.682.669 expedida en Chinácota, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Así mismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si la joven LAURA ROCIO VELEZ PUERTO, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o

públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

#### RESUELVE.

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial radicado 2014-00240-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la joven LAURA ROCIO VELEZ PUERTO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.090.177.768 expedida en Chinácota, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** a la joven LAURA ROCIO VELEZ PUERTO, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.090.177.768 expedida en Chinácota y a la designada como su guardadora señora LAURA CARLOTA PUERTO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No 27.682.669 expedida en Chinácota, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

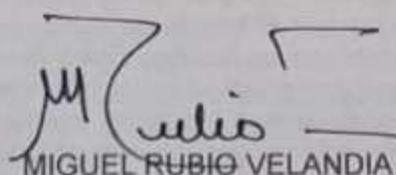
**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: ENTERAR** el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL RUBIÁ VELANDIA

Juez